



Consejo Federal del Notariado Argentino

CONSEJO CONSULTIVO DE ETICA

VISTO: La presentación efectuada por el Colegio de Escribanos de Neuquén, por la cual se consulta a este Consejo Consultivo de Ética, si existe falta de ética, en la conducta de una Escribana que se encuentra ejerciendo como Titular de un Registro Notarial y simultáneamente desempeña el cargo de Concejal en el Concejo Deliberante Municipal y se halla imputada en una causa de incumplimiento de los deberes de funcionario público y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Notarial N° 1033 de la Provincia de Neuquén, en el artículo 68 dispone:

“La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos a la presente Ley, al Reglamento Notarial, a las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o a los principios de ética profesional. Los jueces, las instituciones oficiales y funcionarios públicos en general, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de Escribanos de toda acción entablada contra un Escribano dentro de los diez días de iniciada, para que aquél adopte las medidas que correspondan.”

Que en razón de lo establecido, el Juez de Instrucción de la localidad de Chos Malal de la Provincia de Neuquén, mediante oficio puso en conocimiento de ese Colegio, que una Escribana que se encuentra ejerciendo como Titular de un Registro Notarial y se desempeña al mismo tiempo en el cargo de Concejal en el Concejo Deliberante Municipal de la citada localidad, se halla imputada en una causa de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por el hecho de haber intervenido en el otorgamiento de una escritura traslativa de dominio mientras ostentaba el cargo de Concejal Municipal, sin la correspondiente aprobación del Concejo Deliberante. Ello en virtud de lo enunciado en la Carta Orgánica Municipal, la que en su artículo 24, inciso 2) dispone *“El cargo de Concejal es incompatible con...2) ser proveedor, concesionario o prestador de servicios profesionales de cualquier índole a título oneroso del Municipio, durante el ejercicio de su función...”*.

Que, la ley Notarial 1033 citada, prescribe en su artículo 12°:

Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

f) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencias, otorgando los instrumentos públicos y privados propios de su función, examinando con relación al acto a instrumentarse la



Consejo Federal del Notariado Argentino

CONSEJO CONSULTIVO DE ETICA

capacidad de las personas, la legitimidad de su intervención y habilidad invocada;

Que, por otra parte, el Colegio de escribanos de Neuquén con fecha 1 de Junio de 2000, dictó la Resolución N° 10, la cual instituyó las “Normas de Ética Profesional” ratificada por el Poder Ejecutivo Provincial, por decreto N° 2.426, con fecha 2 de Noviembre de 2000, que rigen para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula profesional que actúen en la jurisdicción de su competencia, la que dispone:

1) “Teniendo en cuenta que la ética del Escribano adquiere, por lo especial y delicado de su función, una valoración social diferente a otras profesiones, se consideran en general como falta de ética todos los actos profesionales que puedan afectar el prestigio y el decoro del cuerpo notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función, o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial, o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración mutua entre colegas , con la Institución Notarial y con quienes soliciten los servicios profesionales”.

Que, en primer término, en cuanto a la valoración social citada de la conducta en nuestra profesión, el XXII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, en el año 1998, en el Tema III, sobre Deontología Notarial llegaba a las siguientes conclusiones:

1. Si bien en otras profesiones la Deontología puede ser considerada como un elemento natural de las mismas, otro más de los que las configuran, en el caso de la profesión notarial la Deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimiento es imposible el correcto ejercicio de la función. Ello es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial lo cual no puede ser desconocido a la hora de valorar su importancia y la necesidad de velar por su cumplimiento.

Que, en el mismo sentido el tratadista Fernando Casado ha expuesto: “La profesión Notarial es quizá, entre todas las sociales, aquella cuyo ejercicio mayor moralidad demanda, si ha de responder al objeto de su establecimiento. Es, en lo civil, lo que la cura de almas en lo espiritual: Una fuerza directiva de las voluntades y de las conciencias cuyo campo de acción no reconoce límites”

Que, sin lugar a dudas, este Consejo Consultivo entiende, que una conducta inapropiada de un notario, afecta el prestigio y del decoro de todo el notariado

Que, en ese sentido, Francisco Martínez Segovia en Función Notarial, ha manifestado: *“La dignidad del cuerpo depende de cada uno de sus integrantes y por eso el celo es mayor en una profesión que maneja como instrumento la fe de lo que hace o dice el órgano funcional y recibe como*



Consejo Federal del Notariado Argentino

CONSEJO CONSULTIVO DE ETICA

reflejo, la fe o confianza popular como creencia en la buena y honesta conducta del notario”.

Que, asimismo con el mismo criterio la Excma. Cámara Nac. Civ., Sala F. nos dice: *“Los Escribanos tienen responsabilidad profesional si no guardan las reglas de ética notarial en cuanto esas transgresiones afectan la Institución del Notariado, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo”*.- Fallo 38.096. E.D. 110-241.- L.L. 1984-D-4.

Que, la existencia de una norma en la Carta Orgánica Municipal, la que reiteramos, en su artículo 24, inciso 2) dispone *“El cargo de Concejal es incompatible con...2) ser proveedor, concesionario o prestador de servicios profesionales de cualquier índole a título oneroso del Municipio, durante el ejercicio de su función...”*, inhabilita al notario concejal, a realizar una transferencia de inmueble a título oneroso del Municipio.

Que, por último este Tribunal ya lo sostenido, “el deber de imparcialidad constituye uno de los más antiguos símbolos de la función notarial, y en la actualidad, en todo el derecho positivo del notariado latino; también reconocido por la doctrina más distinguida del notariado en escala global en forma unánime, pregonada en cuanta Jornada, o Congreso organizado ya sea Provincial, Nacional o Internacional, señalando a ese deber como un emblema distintivo o **como atributo esencial del notariado** en el ejercicio de la función notarial”. (Lo subrayado es del tribunal)

Que, como bien lo señala el Notario Antonio García Medina, *“La imparcialidad como principio cardinal elemental de la función notarial al igual que el sistema jurídico, que nos rige es de innegable importancia. Etimológicamente viene del prefijo “in” negativo y parcial de “past-patens” que significa parte, lo que se traduce que el notario no es parte, es decir, que no puede estar de un lado o de otro en las partes que integran un acto notarial”*. En el caso este Tribunal entiende, que el Notario no ha cumplido con esa advertencia, desmereciendo el principio de imparcialidad propio de la actividad notarial.

Que, el deber de rectitud exigible al Notario, -atento lo ordenado por la normas y/o códigos de ética de los Colegios de Escribanos del País-, se centra en comportamientos que de cierta forma, menoscaban o pueden menoscabar el prestigio y el decoro del cuerpo notarial. Por consiguiente para este Consejo Consultivo de Etica, el haber efectuado una escritura en quebrantamiento a lo dispuesto por el artículo 24 inc 2) de la carta Orgánica Municipal, significa una falta de ética ya que afecta el prestigio y el decoro del cuerpo notarial y además empaña el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial, (Art 12 y 68 ley 1033 y Normas de ética Colegio de Escribanos de Neuquén).



Consejo Federal del Notariado Argentino

CONSEJO CONSULTIVO DE ETICA

Por lo que antecede en el carácter de Presidente del Consejo Consultivo de Ética, se resuelve:

I) Advertir que los dictámenes de este Órgano, no tienen efectos vinculantes, siendo el fin de los mismos el de colaborar con los Colegios Notariales y con los órganos disciplinarios, en sus decisiones sobre la calificación de las conductas.

II) Hacer conocer al Colegio de Escribanos de Neuquén, el presente dictamen, con remisión de la copia correspondiente.

III) Solicitar al Colegio de Escribanos de Neuquén la expresa autorización para efectuar la publicación del dictamen.

EDUARDO JUSTO COSOLA
PRESIDENTE

Consejo Consultivo de Etica